



Secretaría de Salud



### NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN SANCION SANCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO OJS-035-2021
----------------------	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la resolución sanción por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificado con número de radicado OJS-035-2021, que reposa en esta unidad administrativa, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal al propietario del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2

Auto	Resolución sanción por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria dentro del proceso OJS-035-2021
Fecha del acto que se notifica	25 de octubre de 2023
Fecha del Aviso	21 de diciembre de 2023
Autoridad que lo expide	Secretaria de Salud Departamental
Recursos que proceden	No proceden

Se informa, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, el cual se publicará en la página electrónica de la Administración Departamental del Quindío, y cartelera ubicada en el pasillo de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío.

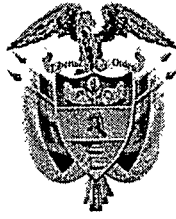
**FIJACIÓN:** 21 de diciembre de 2023, a las 08:00 A.M.  
**DESEFIJACIÓN:** 28 de diciembre de 2023, a las 5:00 P.M.

Se publica con el presente AVISO, copia íntegra del acto administrativo del día 25 de octubre de 2023 Resolución Sanción del proceso sancionatorio OJS-035-2021

Atentamente,

  
**IVAN FAJARDO SARMIENTO**  
 Secretario de Salud Departamental del Quindío

Reviso: Carolina Salazar Arias- PU- Secretaria de Salud Departamental  
 Proyecto: Angela Yaneth García Osorio- Abogada Contratista



*Departamento del Quindío*  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

07346

DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA  
ADELANTADA POR LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL  
QUINDÍO OJS-035-2021**

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, a través del Decreto 00726 del 30 de septiembre del 2022 y acta de posesión N° 78 del 30 de septiembre del 2022, actuando en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de Noviembre de 2017 en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas la ley 1164 de 2007, Decreto 780 de 2016, Decreto 677 de 1995 y demás normas concordantes demás normas concordantes y complementarias y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

- A. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que *"corresponde al Estado organizar, dirigir reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley"*.
- B. Que el Presidente de la Republica, como símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de todos los colombianos, le corresponde *"Ejercer la Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos", según lo dispone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política"*.
- C. Que respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la Republica, el artículo 211 Superior, determina: *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la Republica podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.
- D. Que el artículo 303 ibidem, establece que cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y Representante Legal de esta entidad territorial.
- E. Que el artículo 305 de la Constitución, determina que son atribuciones del Gobernador *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales" y "Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la Republica"*.
- F. A su turno la ley 2200 del 2022 en su artículo 120 prescribe: *"Delegación de funciones. El Gobernador podrá delegar en los Secretarios del Departamento y en los jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidas a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*



*Departamento del Quindío*  
GOBERNACIÓN

G. Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente:

**"Artículo 564:** "Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."

**"Artículo 577:** "la autoridad competente iniciara proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación del régimen sanitario, cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura de proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicios de bajo riesgo, deberán ser atendidos, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante un acto administrativo alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

H. Que la ley 715 del 2001 "por lo cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros", establece

**"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones" numerales; 43.1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes. 43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente. 43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas. 43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

I. Que la resolución 1403 de 2007 "por la cual se determina el modelo de gestión del Servicio farmacéutico adopta el manual de Condiciones Esenciales y procedimientos y se dictan otras disposiciones "establece:

Artículo 2° CAMPO DE APLICACIÓN. el modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico y Manual de condiciones esenciales y procedimientos, así como las demás disposiciones contenidas en la presente resolución, se aplicaran a toda persona que realice una o más actividades y/o procesos del servicio farmacéutico, especialmente prestadores del servicio de salud, incluyendo a los que operen en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos y dispositivos médicos o se realice cualquier otra actividad y/o proceso del servicio farmacéutico"

J. Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:



*Departamento del Quindío*  
GOBERNACIÓN

**"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código

**Artículo 50 graduación de las sanciones:** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en sus consideraciones expresa: "...Que en virtud de sus características, propias el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia no puede practicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con el fundamento de los decretos compilados. (...)

Que, porque cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban por lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo"

De otra parte, en su artículo 2.5.1.7.6 establece que "sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan

Que mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 se delegó en el Secretario de Salud la facultad de tramitar, resolver, tomar decisiones, sancionar, resolver recursos de reposición y suscribir todos los autos y actos administrativos necesarios, dentro de los procesos administrativos de Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Decreto 045 de 2018 se establecieron los lineamientos para la dosificación de las sanciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos derivados de la ley 9 de 1979 y normas concordantes" en aras de garantizar que las decisiones que se adopten en virtud de los procedimientos administrativos que se surten por delegación en la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío, sean tomadas preservando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y salvaguardar así los derechos a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa entre otros que le asisten a los usuarios.

## II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

A. El día 24 de junio del 2021, se realizó visita a las instalaciones del denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO N°2 visita adelantada por parte del grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío. Esta visita fue atendida por el señor HECTOR FERNANDO BURITICA ROJAS (DIRECTOR TECNICO- REGENTE DE FARMACIA), realizan visitan aplicando el acta N° 3355 del 24 de junio del 2021, en donde se dejó concepto sanitario desfavorable Incumplimiento legal evidente y/o reincidente que genera un riesgo alto para la salud pública, tiempo para cumplimiento de requerimiento inmediato.

B. De la misma manera el Grupo de Medicamentos y Afines de la Secretaria de salud realiza Acta de Congelamiento, decomiso, desnaturalización N° 49 por medio de la cual decomisan 1 ampollita de un medicamento llamado NEUROGEN, no obstante los técnicos manifiestan que en realidad eran dos ampollas pero el propietario



Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

del establecimiento solo entrego una unidad del mencionado medicamento, de la misma manera mencionan que se encontraron medicamentos sin registro invima, como se evidencia a folio 7 del expediente.

Por otro lado manifiestan que se hace presencia a establecimiento luego de que realizan una llamada telefónica, quien informa " se acerca a establecimiento pregunta por el medicamento COMPLEJO B solucion inyectable que al momento no tenían existencias pero que en bodega si tenían disponibilidad en donde le refieren hacer llegar medicamento a su casa mediante el servicio a domicilio y efectivamente llego el medicamento en donde luego de la verificación del mismo observan que no contaba con fecha de vencimiento y su procedencia parecía dudosa, es por lo que deciden realizar llamada para solicitar que el ente regulador hiciera presencia al lugar, además de que allí cuentan con disponibilidad de medicamentos que no cumplen acorde a la normatividad vigente.

Cabe mencionar que luego de realizar la inspección, vigilancia y control del establecimiento no se encontraron medicamentos vencidos, de uso institucional, se encontró el medicamento al parecer el cual habían reportado mediante queja el cual no cuenta con registro invima

Nota: se encontraron 2 ampollas del medicamento NEUROGEN solucion inyectable de 3ml (vitaminas Neurotropas B1+B6+B12) en momento de realizar decomiso del medicamento al propietario refiere solo tener 1 ampolla en donde se le solicita devolver la faltante ya que se encontraron 2 en donde hace caso omiso al requerimiento solicitado verbalmente por el grupo de IVC.

En el momento de la visita no se encontró el director técnico, refieren se encontraba en horario de almuerzo, quien acude al llamado y hace presencia en el establecimiento.

Se le informa que el personal que no se encuentre formado académicamente o certificado como expendedor de drogas no podrá realizar el proceso de dispensación según lo establecido en el numeral 5, capítulo II, título II del manual de condiciones esenciales del servicio farmacéutico Resolución 1403 de 2007

Por todos los presuntos incumplimientos descritos anteriormente se está poniendo en riesgo la salud pública de los posibles usuarios de este establecimiento de igual manera se encontraron medicamentos sin registro invima listos para su comercialización, y una serie de incumplimientos que relacionaremos más adelante.

C.- Mediante oficio de fecha 02 de julio de 2021, el Director de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo en Salud Publica de la Secretaria de Salud Departamental (para la época de los hechos, radica ante la Secretaria de Salud Departamental del Quindío el informe de visita de verificación de las condiciones de técnico sanitaria tal y como aparece detallado en el anexo digital visible a folio 01 del expediente.

Así mismo manifiestan los profesionales del Grupo de IVC manifiestan mediante el informe detallado que encontraron incumplimientos a la normatividad legal vigente. De esta forma se remitieron los hallazgos encontrados al área de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Salud Departamental para avocar conocimiento y dar inicio al correspondiente proceso administrativo.

D.- Mediante auto por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS-035-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, se da inicio a la investigación sancionatoria, por lo anterior se envía citación de notificación al auto referenciado al señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO, en calidad de propietario del denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 Auto que fue notificado de manera personal el día 6 de septiembre del 2021, tal como se evidencia a folio 23.

E.- El día 18 de marzo de 2022, se dictó pliego de cargos, el cual fue notificado personalmente, el día 25 de marzo del 2022 al señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO, identificado con Cedula de Ciudadanía N°18.398.058 en calidad de propietario del denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2

F.- una vez notificado el auto de formulación de pliego de cargos, se le concedió al investigado un término de 15 días hábiles para que presentara los respectivos descargos, siendo días hábiles los siguientes 28,29,30,31 de marzo y 1,4,5,6,7,8,18,19,20,21,22 de abril del 2022 dentro del término el investigado no presento escrito alguno, no obstante para el día 02 de mayo del 2022 presentaron oficio con asunto "envió documentación" el cual no será tenido en cuenta dentro del expediente por la extemporaneidad del mismo.

G.- Por medio de Acto Administrativo auto N° 134 de fecha 05 de diciembre de 2022 se decretaron pruebas, el cual fue notificado personalmente al señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO, en calidad propietario, del mencionado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 el día 16 de diciembre del 2022. Las pruebas decretadas fueron las siguientes:



*Departamento del Quindío*  
**GOBERNACIÓN**

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** *Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:*

**De las decretadas de oficio.**

- *Hace parte del acervo probatorio el expediente OJS-035-2021 en su total contenido*
- *De la misma manera solicitar al grupo de IVC un informe detallado de las actas de visita en años anteriores en las cuales se determine cuáles eran las condiciones técnico sanitarias y porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas.*

**PARÁGRAFO 1:** *Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 del CPACA.*

**PARAGRAFO 2:** *El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, con el fin de respetar el Derecho a la defensa y el Derecho al debido proceso.”*

Mediante auto de fecha 30 de enero del 2023 se profiere Auto de Cierre de Periodo Probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra del señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO, en calidad de Propietario del denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 y se ordena correr traslado de esta decisión al establecimiento investigado, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión. Auto que fue notificado por aviso el día 17 de octubre de 2023, según constancia que obra en el expediente a folio 50 al 51.

**HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

En el referido informe mencionado del presente acto administrativo, se describen los hallazgos encontrados en la visita los cuales se relacionan así:

ITEM	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADA O VULNERADAS	TIPIFICACION DE LA NORMA	HALLAZGO ENCONTRADO
10	<i>“(…) del registro Único Nacional del Talento humano en salud. Crease el registro único Nacional del talento Humano en salud consistente en la inscripción que se haga al sistema de información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación” (…)</i>	<i>Ley 1164 de 2007 artículo 23</i>	<i>No cuenta con personal debidamente inscrito en la plataforma rethus para la prestación, cabe aclarar que según la ley 1164 de 2007 artículo 23 del ejercicio ilegal las profesiones y ocupaciones del área de salud, ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley. Cabe mencionar que el certificado no se logró evidenciar en el momento de la visita <b>RIESGO GRAVE</b></i>
32	<i>“(…) artículo 2.5.3.10.21 procedimiento de inyectología en farmacias- droguerías y droguerías 3. Normas de procedimientos, deben contar y cumplir con normas manual de procedimientos técnicos”(…)</i>	<i>Decreto 780 del 2016, título 3, capítulo 10, artículo 2.5.3.10.21, numeral 3</i>	<i>No se evidencia protocolo de inyectología refieren “se encuentra documentado en el pgrasa el cual se encuentra en aprobación <b>RIESGO GRAVE</b></i>
34	<i>“(…)”3. Normas de procedimientos Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.</i>	<i>Artículo 2.5.3.10.21, decreto 780 de 2016, capítulo 10, numeral 3</i>	<i>El establecimiento no cuenta con Plan para la Gestión Integral de los Residuos Generados en la atención en Salud aprobado por autoridad competente, se observa en proceso de aprobación mediante radicado</i>



Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

			0121 del 21-06-2021 RIESGO GRAVE
37	"(...) Artículo 77. De las prohibiciones Parágrafo 1°. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario"(...)	Decreto 677/1995, Título IV, Capítulo 1, Artículo 77, parágrafo 1..	Al interior del establecimiento, se encontraron <ul style="list-style-type: none"> <li>• medicamentos sin registro invima</li> </ul> <b>RIESGO MUY GRAVE</b>

**III. OBSERVACIONES A LA APERTURA DE INVESTIGACION PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO Y CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO**

En este acápite es necesario precisar que el denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 fue notificado del Auto de Apertura de Investigación proferido por la entidad, no obstante, la entidad no presentó escrito alguno que sirviera como sustento jurídico de defensa por parte de la entidad."

**DESCARGOS PRESENTADOS Y CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO**

En este acápite es necesario precisar que el denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2, fue notificado del Auto de Pliego de Cargos proferido por la entidad, mediante el cual se le concedió un término de 15 hábiles con el fin de presentar descargos, dentro de este término no presentaron escrito alguno.

De la misma manera el día 05 de diciembre del 2022 se abre periodo probatorio y se ordena practica de pruebas dentro de las cuales se solicitó al grupo de IVC un informe detallado de las actas de visita en años anteriores en las cuales se determine cuáles era las condiciones técnico sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas, oficio que fue contestado por el Grupo del Área de Medicamentos y Afines en el cual manifiestan lo siguiente:

Armenia, Quindío 19 de enero del 2023  
Señores  
OFICINA JURIDICA  
Secretaría de Salud  
Gobernación del Quindío

ASUNTO: información de actas de visita de la Droguería Puerto espejo N°2

Cordial saludo

Se informa que el expediente de la Droguería Puerto espejo 2 solo reposa el acta de visita N° 3171 realizada el 26 de octubre de 2020, la cual fue realizada por la señora PAULA ANDREA HURTADO PEREZ-Técnico Área de la Salud de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, donde al final de la diligencia se da un concepto favorable con requerimientos, con un porcentaje del 86%

Hallazgos encontrados

1. No posee la documentación legal del establecimiento
2. Se encontró un auxiliar en SERVICIOS Farmacéuticos que aún no se ha registrado en la PLATAFORMA RETHUS
3. No presenta PGIRASA aprobado por la autoridad competente
4. Al momento de la visita no se encontró el Director técnico.

Cordialmente

JHON WILLIAM PAVA LOPEZ  
TÉCNICO AREA DE LA SALUD  
Secretaría de Salud Departamental del Quindío

**ALEGATOS DE CONCLUSION**



Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

Así mismo se les concedió a la investigada un término de 10 días hábiles con el fin de presentar los respectivos alegatos de conclusión, pero no presentaron escrito alguno

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO.

Corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el debido proceso en la presente decisión.

Como garantía al Debido Proceso y previo a cualquier consideración definitiva este Despacho no encuentra, una vez examinado el desarrollo procedimental, irregularidad alguna que deba ser corregida o subsanada, tal como lo dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A., por tanto, que afecte la presente decisión

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos y de los elementos probatorios aportados aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica, con el fin de decidir si se sanciona o exonera a la parte investigada por los cargos formulados.

Entonces, es preciso señalar que la conducta desplegada por la entidad investigada se realizó a título de culpa por la omisión de la conducta debida, que se manifestó por la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en las normas presuntamente violadas que fueron señaladas en el auto de cargos y que hacen referencias

### 1.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:

En el auto de pliego de cargos estableció que el sujeto pasivo de la Investigación es el señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.398.058 en calidad de Propietario del denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 ubicado en el Barrio Puerto Espejo Etapa 2 local 1 Mz 34 N°6 Armenia Quindío.

### 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

#### 2.1 Valoración de las Pruebas.

El Despacho procede de acuerdo a lo registrado por los funcionarios de IVC, al estudio de los hallazgos destacando que allegaron el siguiente acervo probatorio:

1. Evidencia fotográfica. (folio 1)
2. Acta de visita original N° 3355 del 24 de junio de 2021. (folio 2 al 6)
3. Acta de congelamiento, decomiso y desnaturalización N°49 de fecha 24 de junio del 2021: consistente en el decomiso de una ampolla de neurogen. (nota en el momento de la visita se encontraron dos ampollas, pero el propietario solo entrega una.) (folio 7)
4. Copia de la Cámara de Comercio del establecimiento Droguería puerto Espejo 2 (folio 8 al 11)
5. Informe final de visita del equipo de Dirección de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo Área de Medicamentos y Afines el cual hace parte integral del presente acto administrativo. (folio 12 al 17)
6. Mediante oficio recibido el día 02 de julio de 2021, el Director de prevención vigilancia y control de factores de riesgo Dr. LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ radica ante el Secretario de Salud Departamental informe de visita del equipo de Inspección vigilancia y control del área de medicamentos y afines realizadas al establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 (folio 18)
7. Citación del auto de apertura de investigación de fecha 31 de agosto de 2021 (folio 19)
8. Auto de apertura de investigación de fecha 31 de agosto de 2021 (folio 20 al 22)
9. Notificación personal del auto de Formulación de Pliego de Cargos (folio 23)
10. Auto N°18 Formulación de Pliego de Cargos de fecha 18 de marzo del 2022 (folio 24 al 28)
11. Citación a la Formulación de Pliego de cargos de fecha 18 de marzo del 2023 (folio 29)
12. Notificación personal de la Formulación de Pliego de Cargos de fecha 25 de marzo del 2022 (folio 30)
13. Constancia de presentación de descargos (folio 31)
14. Citación del auto de Apertura de Periodo Probatorio de fecha 05 de diciembre del 2022 (folio 35)
15. Auto N° 134 de fecha 05 de diciembre del 2022 (folio 36 al 38)
16. Notificación personal de fecha 16 de diciembre del 2022 (folio 39)
17. Oficio de solicitud de información al grupo de IVC (folio 40)
18. Oficio de respuesta por parte del grupo de IVC de fecha 19 de enero del 2023 (folio 41 al 46)
19. Auto de Cierre de Periodo Probatorio de fecha 30 de enero del 2023 (folio 47 al 48)
20. Citación de notificación de auto de cierre de periodo probatorio (folio 49)





Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

**21. Notificación por aviso del auto de cierre de periodo probatorio de fecha 17 de octubre del 2023 (folio 50 al 51)**

Es importante señalar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas documentales aportadas por los funcionarios IVC, especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el artículo 243 y 257 del CGP, por cuanto fueron otorgados por funcionarios en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hicieron los funcionarios y personas que la suscribieron, en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, ante lo cual, para este despacho gozan de toda credibilidad

**2.2. DE LOS DESCARGOS:**

Así entonces tenemos, que cada una de las pruebas aportadas por el grupo del área de medicamentos y afines de la Secretaria de salud y las afirmaciones contenidas en el expediente presentados por el señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO con relación a los hallazgos encontrados, han sido rigurosamente confrontados desde la parte técnica por el grupo de IVC, y son enfáticos en demostrar que el establecimiento funcionaba sin el cumplimiento de los requisitos legales, por lo anterior es de establecer sin equivoco alguno, la responsabilidad como Propietario del establecimiento en mención, pues si bien existe desconocimiento sobre el cumplimiento de los requisitos de ley esto no se puede traducir para exculparse de las obligaciones que debe asumir como propietario de la Droguería, por el contrario, su calidad de Propietario debe constituirse en garantía para el público y para el ente de control de la observancia de normas legales, no tienen recibo para el despacho las argumentaciones presentadas por el investigado, puesto que el acta de visita registro cada una de las inconsistencias presentadas en su funcionamiento, no siendo objetadas o tachadas en la diligencia de la visita

Así mismo son enfáticos en demostrar que el establecimiento funcionaba sin el cumplimiento de los requisitos legales, de la misma manera manifiestan un comportamiento inadecuado por lo anterior es de establecer sin equivoco alguno, la responsabilidad que tiene como propietario debe constituirse en garantía para velar por la salud de cada uno de las personas que depositan la confianza, realizando compra de medicamentos en el mencionado establecimiento.

Por último, debemos indicar que nuestra labor como entidad de control, está circunscrita a la Inspección, Vigilancia y Control en lo que atañe a las condiciones de funcionamiento dentro de los parámetros y requisitos legales de los establecimientos públicos, los cuales deben permanecer y garantizar al público y a la comunidad en General que dicha actividad se cumpla, sin poner en riesgo o peligro la salubridad pública. De allí que el desarrollar actividades de comercio trae consigo responsabilidades que deben estar dispuestas a cumplir en todo momento, sin que exista para ello disculpas en la observancia de la normatividad higiénico sanitaria vigente.

De acuerdo con lo anterior y, con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente, se encuentra acreditado para este Despacho los siguientes hechos: (i) Que los funcionarios de IVC de la Dirección de Prevención Vigilancia y Control de Factores de Riesgo Área de Medicamentos y Afines, practicaron visita a la entidad investigada el día 24 de junio del 2021 (ii) Que como consecuencia de la visita y habida consideración de los funcionarios se deja requerimiento de cumplir con todas las condiciones evaluadas en cero dentro del acta de visita y habida consideración de los funcionarios se dejan requerimientos de cumplir con todas las condiciones evaluadas en cero dentro del acta de visita se toma la medida de decomiso de medicamentos sin registro invima como consta en las actas correspondientes, y se deja concepto sanitario desfavorable debido al incumplimiento legal evidente, que genera un riesgo para la salud pública (iii) Que efectivamente, el señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.398.058 es la Propietario del denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 por lo tanto, avalista de las condiciones de habilitación de esta.

Ahora bien, el objeto del presente proceso es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas por lo que nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto o coloco en riesgo la salud de los ciudadanos y es claro que en temas de importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir, el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, el acta de visita con su respectivo informe es un medio concluyente que acredita los hallazgos, documento público que no fue desvirtuado por la entidad infractora referente a su legitimidad, autenticidad y



Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

veracidad por lo que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, directores o representantes, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al propietario del establecimiento de comercio y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

Por último el Despacho precisa, en este acápite con respecto; hemos partido siempre de la presunción de tener presente que las actuaciones hechas por parte del establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 han estado precedidas y ceñidas a los postulados de la buena fe, razones por las cuales se le ha dado crédito a las pruebas y afirmaciones que durante todo este proceso ha presentado cuando las mismas han sido conducentes, procedentes y útiles para desvirtuar o aceptar los hallazgos, aspectos que permanecerán y se respetarán en este proceso administrativo sancionatorio.

Asimismo, se obrará en la aplicación de los principios de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la gravedad de la conducta desplegada por la entidad investigada y su grado de culpabilidad, con garantías plenas del debido proceso consagrado en la Constitución Política.

### 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

La ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por lo que establece en concordancia con la Resolución 1403 de 2007, que regula de manera expresamente todo lo relacionado con el funcionamiento y desarrollo de las actividades de los establecimientos sujetos de control, así como el decreto 780 de 2016, Decreto 677 de 1995 y Decreto 1737 de 2005.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario es función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva de la población en General y consiste en el proceso sistemático y permanente de verificación de estándares de calidad, inocuidad y monitoreo en efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso del consumo de bienes y servicios para el caso del establecimiento objeto en estudio.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en el sub iudice, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como aseguradora de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquel obró amparado en una causal eximente de responsabilidad cuyo estudio emprende este despacho de manera cómo sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Para el caso que nos ocupa, el establecimiento DROGUERIA.PUERTO ESPEJO 2 el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio es que genere un riesgo para la salud pública, como quiera que no se observan ni se cumplen las previsiones consagradas en la ley 9 de 1979 y sus decretos y resoluciones reglamentarios, por medio de los cuales se determinan los requisitos que deben cumplir los establecimientos de interés sanitario, teniendo en cuenta la importancia que reportan sus actividades para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.

De acuerdo a lo anterior, la normatividad sanitaria establece una serie de requisitos que deben cumplirse por parte de los responsables, entre ellas: disponer de una infraestructura física de acuerdo con su gran complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen, contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, literatura y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realicen en cada una de sus áreas y disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de labor.

En el sub lite observa este despacho se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como avalistas de las



*Departamento del Quindío*  
GOBERNACIÓN

condiciones sanitarias, si bien es cierto, la constitución política, nos dice que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad económica y la iniciativa privada son libre, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Lo anterior, fue desarrollado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-492/02, cuando puntualizo:

*"las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionados. De otra parte, no es racional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentren en peligro bienes comunes como salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas"*

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones: (i) efectivamente infringió el ordenamiento jurídico sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de Inspección (ii) igualmente el señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.398.058 es el propietario del establecimiento denominado DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 por tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento (iii) en consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe este despacho, sancionar dentro de los parámetros señalados en la ley 9 de 1979.

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, se determina el señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.398.058 es el propietario del establecimiento denominado DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 y/o quien haga sus veces, presuntamente vulneró las siguientes normas:

**DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO LEY 1164 DE 2007 " ARTÍCULO 23. DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD (RETHUS).** Artículo modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019. *El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley. La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) incluirá entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio, cuando haya lugar a ello, la entidad que realiza la inscripción del personal y el reporte de información de títulos de especialización, magíster o doctorado del área de conocimiento de ciencias de la salud. Además, allí deberá registrarse la información sobre las sanciones al personal de salud que reporten los tribunales de ética, según el caso, las autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen funciones públicas. En los términos aquí previstos, entendiéndose desmaterializada la tarjeta profesional para las profesiones del área de la salud. Incumplimiento: el día de la visita se evidencio presuntamente que no se contaba con personal debidamente inscrito en la plataforma rethus para la prestación, cabe aclarar que según la ley 1164 de 2007 artículo 23 del ejercicio ilegal las profesiones y ocupaciones del área de salud, ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley. De la misma manera cabe mencionar que el certificado no se logró evidenciar.*

**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 780 DE 2016, TITULO 3, CAPITULO 10, ARTICULO 2.5.3.10.21, NUMERAL 3** normas de procedimientos. *Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos Incumplimiento: No se evidencia protocolo de inyectología refieren "se encuentra documentado en el pgrasa el cual se encuentra en aprobación*

**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 780 DE 2016, CAPITULO 10, ARTICULO 2.5.3.10.21, NUMERAL 3.** Normas de procedimientos. *Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos Incumplimiento: el día de la visita no se evidencia pgrasa aprobado por autoridad competente, se observa en proceso de aprobación mediante radicado 0121 del 21-06-2021*

**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO NÚMERO 677 DE 1995. TITULO IV DE LOS ENVASES, ETIQUETAS, ROTULOS, EMPAQUES, NOMBRES Y PUBLICIDAD CAPITULO I DE LOS MEDICAMENTOS Artículo 77. De las prohibiciones.** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticas fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticas de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia. Parágrafo 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de*



Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares **Incumplimiento:** el día de la visita se evidenció que presuntamente Al interior del establecimiento, se encontraron medicamentos sin registro invimá

Como quiera no se desvirtuará los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado la Secretaria de Salud Departamental los cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.

#### 4. RAZONES DE LA SANCION

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal" la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, sino ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El derecho administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando trasgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte Investigada no logro desvirtuar los cargos formulados y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

#### 4.1 DOSIMETRIA DE LA SANCION:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la ley 9 de 1979 (código sustantivo), y

"la autoridad competente iniciara proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existían indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el cumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicios de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional adaptados a nivel territorial

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a) Amonestación
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Decomiso de productos
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor JHON FREDY BERMEDEZ FRANCO riesgo que se logró evitar, gracias a una intervención de los funcionarios de IVC mencionados, por lo que, en este acto conmina al sancionado al acatamiento y observancia de las normas higiénico sanitarias en las actividades que desarrolla y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.M.V.

Si bien es cierto, el despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la ley 9 de 1979, el cual fija multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud, dado lo anterior y teniendo en cuenta que la Investigada demuestra un comportamiento no



Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

reincidente y de acuerdo a los antecedentes, fue una conducta que se presentó una sola vez y no volvió a pasar este despacho parte de esta premisa para imponer una sanción proporcional al daño que se pudo ocasionar.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

Para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, los criterios que deben tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en el artículo 50 de la ley 1437 que dispone:

Artículo 50 de la ley 1437: graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Ahora bien, el despacho a continuación analizara cada uno de los supuestos normativos del artículo 50 ibídem en su orden así:

*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:* es de anotar que la conducta de acción y omisión del investigado se generó riesgo que con ocasión se encuentra superado, riesgo que precisamente el legislador de turno en aras de mitigar ordeno las acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de llevar un seguimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos comerciales objeto de investigación, *por lo tanto no se podrá desconocer que los establecimientos farmacéuticos prestan servicios a la comunidad que atañen directamente a su salud y a la salud de un conglomerado y que las violaciones de los preceptos normativos por parte de los droguistas ponen en riesgo el bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento constitucional; en conclusión se pudo evidenciar que la parte investigada violo cada uno de estos preceptos al encontrar medicamentos sin registro invima.*

*Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:* respecto a esta circunstancia, dentro del caudal probatorio no se estableció con certeza si realmente existió un beneficio económico obtenido y menos por parte del investigado o por un tercero, por que como lo manifiesta la investigada eran medicamentos que se encontraban dentro del establecimiento listos para su comercialización por lo que sería improcedente dar por cierto algo que no está soportado en un medio de prueba.

*Reincidencia en la comisión de la infracción* es de anotar que esta circunstancia no se configura frente a los hechos probados. No obstante, si es importante resaltar que el establecimiento había sido visitado por parte de la Secretaría de Salud Departamental el día 26 de octubre del 2020 y si bien es cierto obtuvieron un porcentaje del 86% tiene una serie de incumplimientos que se repiten 8 meses después, en conclusión, no demuestra que su comportamiento demuestre mejoramiento por parte de la investigada.

*Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:* frente a este postulado es menester decir que el investigado presento oposición en aceptar los incumplimientos y colaboración en las actuaciones administrativas, tanto que el día de la diligencia se encontraron dos ampollas del medicamento NEUROGEN pero el Investigado solo entrego una sola ampolla, tal como se evidencia a folio 16 del expediente.

*Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:* se reitera nuevamente como se evidencia a folio 16 existe evidencia dentro del expediente que demuestren que obstaculizo la labor de los funcionarios encargados de la visita al no entregar el medicamento que los técnicos habían encontrado para que hicieran el respectivo decomiso del mismo.

*Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:* como se mencionó en párrafos anteriores, el incumplimiento a los requisitos establecidos en la ley persistió en el tiempo, como quedó evidenciado en el informe realizado por los técnicos del área de medicamentos



Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

y afines de la Secretaria de Salud Departamental visible a folio 41; para ello también es preciso observar los criterios de la diligencia y el cuidado que se tuvo por parte del propietario del establecimiento de comercio y las consecuencias que con el incumplimiento e inobservancias de las normas sobre el particular pudo traer para la comunidad es preciso que estando frente al manejo de una actividad de tan alta responsabilidad se deba tener especial al revisar las condiciones sanitarias y locativas del establecimiento dado que está de por medio la salud publica el bienestar colectivo y la vida de quienes hacen uso de sus servicios.

*Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:* por otra parte, existe evidencia que demuestra que hubo una renuencia o negligencia por el acatamiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente al momento de la visita, todo lo anterior se debe a que el propietario del establecimiento desconoció la autoridad competente e hizo caso omiso al no entregar el medicamento al grupo de IVC, y que hacia parte del decomiso realizado al establecimiento

*Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:* no es dable dar aplicación por cuanto para este caso específico no se presenta el reconocimiento aceptación expresa de alguna de las infracciones por parte del sujeto de interés sanitario.

Por lo expuesto, en observancia a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como de los criterios establecidos en la parte motiva de la presente Resolución y las circunstancias agravantes y atenuantes presentadas y demás consideraciones esta Secretaria de Salud Departamental, en ejercicio de su poder sancionador impondrá sanción consistente en multa al señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO en calidad de Propietario del establecimiento denominado DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 en multa equivalente a (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES a la fecha de la expedición de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Departamental de Salud del Quindío,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO identificado con el Cedula de Ciudadanía 18.398.058 en calidad de propietario del denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 con multa equivalente a DOS SALARIOS (2) MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTE A LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 2.320.000), a la fecha de expedición del presente acto administrativo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Establecer que el valor de la multa impuesta al señor JHON FREDY BERMUDEZ FRANCO, en calidad de propietario del denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 03114637-6 de Banco de Occidente, titular Departamento del Quindío Nit 890001639-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, a más tardar dentro, de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la propietaria del denominado establecimiento DROGUERIA PUERTO ESPEJO 2 o a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a la dirección: Barrio puerto espejo etapa 2 local 1 Mz 34 N°6 de Armenia (Q), de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO:** De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





*Departamento del Quindío*  
**GOBERNACIÓN**

Dado en Armenia Quindío a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN FAJARDO SARMIENTO**  
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Reviso: Carolina Salazar Arias- PU- Secretaria de Salud Departamental  
Proyectó: Ángela Yaneth García Osorio, Abogada Contratista, Secretaria de Salud Departamental